

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 27 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.003. Radicación No. 2022 – 00001.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Veintisiete (27) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.003 Proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE con Rad. 760013103016-2019-2021 – 00182-00**, Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Contra **MARTHA CENELIA RAMIREZ DUQUE C.C.43.794.700**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA MUNICIPAL (REPARTO) DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para allanar si fuere necesario. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el **Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Entrega del Bien Inmueble Ubicado en la Carrera 7 No. 16 A – 04 Casa No. 12 de la Manzana “M” de la Urbanización Ciudad del Sur I Etapa de Jamundí Valle distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 255323 de la Oficina de**

Instrumentos Públicos de Cali Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

RAD. 2021/186
INTERLOCUTORIO No. 1364
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 132208944375, por valor de 92,222,1849 UVR, como la escritura pública de hipoteca, No. 6748 del 29 de diciembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 23 de abril de 2020.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado VICTOR MICOLTA SINISTERRA, de conformidad con el artículo 8º de Decreto 806 del 2020, procedió a enviar los documentos a la dirección de notificación, pero como no fue posible lograr dicha notificación, por petición de la abogada de la demandante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer otro lugar de domicilio del demandado, mediante interlocutorio No. 513 del 23 de marzo de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo transcurrido el término legal, mediante auto No. 913 del 16 de mayo de 2022, fue designado Curador Ad Litem del demandado, recayendo dicho nombramiento en el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2022, allegando en término dicho profesional del derecho contestación de la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No., 132208944375, como la escritura pública de hipoteca, No. 6748 del 29 de diciembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, y a favor del BANCO

CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f778cd1f868b2b75bb11b7c1c9e5c0d01a5a9a2f1746b972fc151af225a9e**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** quien actúa a través de su apoderado judicial **MAURICIO BERÓN VALLEJO**, contra **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00044-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y los anexos presentados se hace necesario, antes de proceder con su revisión, requerir a la parte actora para que aporte el Contrato de Arrendamiento, pues sin esto es imposible calificar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el documento indicado, previo a la calificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd6e1a77f78a10060a28bdc614cac219c8301f072b3ad3e3710ff3dae18118**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **STEPHANIA SALDAÑA VIAFARA y NORMAN YAIR NORIEGA GUTIÉRREZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
Radicación No. 2022-00509-00

Jamundí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1217 publicado en estados el 01 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92030bdac751d4de68777ca8c604ac109ac07ca1af293b3d71400231f6e443**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **NIDIA MENESES CAICEDO**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00511-00
INTERLOCUTORIO No. 1390
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1233 del 06 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que en el numeral 1.1. se indicó como capital insoluto del Pagaré la suma de **\$5.599.757**, siendo el correcto **\$5.599.754**.

Por otro lado, también se advierte que en dicha providencia se indicó como fecha de la misma el 06 de junio de 2022, cuando en realidad es del 06 de julio de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRIJASE la fecha del Auto Interlocutorio N° 1233, estableciendo como fecha de la misma el Seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral 1.1 del Auto Interlocutorio N° 1233 del 06 de julio de 2022 quedando de la siguiente forma:

1. Por la suma de **\$5.599.754 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092eac8e9b4fdd6ba91dc8bf13f22a586743fdd97fcdcb7068d7c9667c4eae7c**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Radicación No. 2022-00552-00

Jamundí, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corríjase la asignación de la cuantía por cuanto el proceso es de menor, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que dispone:

(...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

2. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá adjuntarse un poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f13c0c3461fe3d0c6039670c845ae43216b5f920b63e4eb0a723a4bc6d7f7**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2022-00553-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y los anexos presentados se hace necesario, antes de proceder con su revisión, requerir a la parte actora para que aporte todos los documentos indicados en el acápite de pruebas, pues sin estos es imposible calificar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte los documentos indicados, previo a la calificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e37f86e7a7d46adbb60eeaf6f325f4e0769d1a8d3b9cfada11d7a623edb1b0**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
Radicación No. 2022-00554-00
Jamundí, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corríjase la asignación de la cuantía por cuanto el proceso es de menor, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que dispone:

(...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

2. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá adjuntarse un poder otorgado a un profesional del derecho.

3. Sírvasse aclarar el motivo por el cual se adjunta la Cédula de Ciudadanía de la señora Nercy Pinto Cárdenas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4828e02326fef58958a3f5c92885d4f17f2ee94071c64d09d14c8c3b9eeb7**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
Radicación No. 2022-00555-00

Jamundí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y de la revisión del Título Valor objeto del presente proceso, se advierte que este mismo está siendo ejecutado en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2022-00552, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0b9ffc4b1377291f023a936236a63233f057bc3da433182b24a84d4bfbef49**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **GERCI EMILIO VALENCIA PALOMINO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00556-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Jamundí, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **GERCI EMILIO VALENCIA PALOMINO**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CARRERA 9, CALLE 3 #11-111, CORREGIMIENTO ROZO, LOS GONZÁLEZ- PALMIRA (VALLE)*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 215 del 2021 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*CARRERA 3 # 11-32 OF 212 de la ciudad de CALI-VALLE*”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se enviará la presente demanda ante el Juez Civil Municipal en Cali, por cuanto en el acápite de competencia quedó plasmada la voluntad del demandante que esta fuera conocida por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tan es así, que en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares ya está dirigido a esta Autoridad.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc23440f0f2a19e66f60d30e83707c7e8710b8f328aa6a6cb9a39c248041ef0f**
Documento generado en 28/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ARNULFO PASSOS GUERRERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00562. Sírvese proveer.

28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Radicación No. 2022-00562-00

Jamundí, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARNULFO PASSOS GUERRERO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvese a aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar que el correo electrónico desde donde fue remitido el poder sea el de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c867cd0f816d44b65b1aee6ed02274bb7463d0820dfef177e4f1810a129d875**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00566, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00566-00
INTERLOCUTORIO No. 1388
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL RÍOS BLANDÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **ISABEL RÍOS BLANDÓN** identificada con la **C.C N° 25.243.443**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 290:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de julio de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb9595149a5994383f6896ae970aa33012a1aaa84118f689c6e57af18d5067**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

28 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00566-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de medida cautelar presentada, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare cuál de los dos fondos es el pagador de la pensión de la aquí demandada.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aclare solicitud conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6da6f960841c2af58e05e5183e61729d57017feae8425e4cf8acad055493a**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>